

INTRODUCCIÓN

Aristóteles no propone una teoría jurídica sistemática en el sentido moderno. Si bien *La ética a Nicómaco* y *La política* contienen varias declaraciones memorables sobre el *nomos*, en ningún momento, de las obras prácticas, Aristóteles pretende proporcionar una explicación científica del derecho como un sistema autónomo o un análisis de las verdades necesarias sobre el derecho que lo explican.¹ Además, la ausencia de una teoría jurídica sistemática en Aristóteles no puede atribuirse simplemente al dicho de que una persona educada sólo debe buscar tanta precisión como lo permita el tema (NE I.3, 1094b24-5). Que tal conclusión sería prematura se puede ver en una comparación con los tratamientos de Aristóteles sobre la justicia y la Constitución. Estos dos conceptos enmarcan el libro V de *La ética a Nicómaco* y el libro III de *La política* (si no *La política* en su conjunto) respectivamente, y su valor explicativo se confirma cuando se despliegan para dilucidar otros fenómenos políticos importantes, como la estabilidad y el cambio. Por el contrario, la tendencia de Aristóteles es tratar con *nomos* en el contexto de un examen de conceptos políticos más fundamentales. En consecuencia, la ley parece tener un estatus explicativo derivado.

La ausencia de una “ciencia de la jurisprudencia” en el pensamiento práctico de Aristóteles es en sí misma un punto digno de una mayor reflexión.² Uno podría incluso aventurar la hipótesis inicial de que lo más esclarecedor del tratamiento de Aristóteles del *nomos*,

¹ Kelsen (1967) y Raz (2004: 324).

² A la luz de la influencia predominante del derecho romano en el pensamiento jurídico europeo posterior, se puede comparar el enfoque de Aristóteles con el desarrollo histórico de la afirmación de Ulpiano (Digesto 1.1.10.2) de que la “sabiduría práctica en materia de derecho” (*ius prudentia*) debe ser propiamente considerada

desde una perspectiva contemporánea, es su subordinación del derecho a conceptos explicativos previos de su ciencia política, en la medida en que esto milita tanto contra la abstracción del derecho de su contexto práctico más amplio como contra la tentación de idealizar “el Estado de derecho”.

No obstante, los obstáculos interpretativos para una investigación del *nomos* aristotélico son formidables. Los pensamientos de Aristóteles sobre el *nomos* son fragmentarios y dispersos. En lugar de un tratado dedicado, como ocurre con las obras supervivientes del *Corpus Aristotelicum* sobre ética, política y retórica, hay breves discusiones y expresiones gnómicas esparcidas a lo largo de las obras prácticas.³ Esto plantea desafíos al intérprete incluso mayores que los que normalmente se asocian con el *corpus* aristotélico, con sus incertidumbres de composición y transmisión.⁴ Por lo tanto, está lejos de ser autoevidente que una “teoría del derecho” aristotélica sea viable, incluso tomada como un proyecto reconstructivo autoconsciente.⁵

Estas complejidades son una fuente plausible del descuido parcial del pensamiento de Aristóteles sobre el *nomos* en la literatura angloamericana reciente, a pesar del resurgimiento del interés por *La política*.⁶ Los temas jurídicos son lo suficientemente prominentes

una *scientia*. Según la Glosa ordinaria medieval, la ciencia jurídica no es sólo un “arte”, sino también un dominio de conocimiento distinto. Véase Lee (2016: 20).

³ El catálogo de Diógenes Laercio de las obras de Aristóteles enumera un extracto de tres libros de las *Leyes* de Platón, cuatro libros de leyes y una “ley de la mesa de comedor”, pero ningún tratado filosófico dedicado al *nomos* como tal (DL V.1.22-7). Diógenes atribuye, sin embargo, al sucesor de Aristóteles, Teofrasto, un libro tratado sobre leyes (*Perinomón*) y también textos sobre el legislador (tres libros) e ilegalidades (además de colecciones o epítomes de leyes) (V.2.44).

⁴ Véase Shute (1888), Shields (2012) y Lord (2013).

⁵ Sobre un enfoque reconstructivo del pensamiento práctico de Aristóteles, véase Miller (1995: 21-2). Rosler (2005: 7) sintetiza el supuesto central de esta metodología de la siguiente manera: “los textos deben entenderse no solo en sus propios términos, sino también aplicando conceptos y teorías externas cuando hacen justicia al texto mismo” (la cursiva es mía).

⁶ Sobre el “resurgimiento sin precedentes” del interés en el pensamiento político de Aristóteles, véase Lockwood y Samaras (2015: 1). La última monografía en

en los trabajos prácticos. Aristóteles atribuye un papel significativo, aunque difícil de interpretar, al legislador arquitectónico (*nomothetês*) tanto en *La ética a Nicómaco* como en *La política*. *La ética a Nicómaco* presenta reconocidas investigaciones sobre la justicia (libro V) y el papel del derecho en la inculcación de la virtud (libro X.9). El libro III de *La política* incluye discusiones tanto de la relatividad del derecho con los regímenes constitucionales (*politeiai*) como de los méritos del imperio del derecho relativo a la regla del mejor hombre. *La retórica* considera varios temas jurídicos, dentro del contexto de la retórica forense y más allá. La cantidad de atención directa que Aristóteles dedica al *nomos* es, no obstante, modesta y parece desmentir su centralidad para el bien humano.⁷ Aristóteles, parece, prefiere ver al *nomos* a través de la lente de otros conceptos centrales en la filosofía de los asuntos humanos. Y es comprensible que los intérpretes

inglés que intenta un estudio de la filosofía del derecho de Aristóteles es Hamburger (1951). La tesis de doctorado de 1998 de Darren Weirnick es la aproximación más cercana a un extenso tratamiento reciente dedicado al derecho en Aristóteles. Hay varios artículos esclarecedores que tratan el pensamiento jurídico de Aristóteles, incluidos Shellens (1959), Schroeder (2003), Lisi (2000), Miller (2007) y Horn (2013). Brooks y Murphy (2003) recopilan una serie de artículos importantes en un solo volumen.

⁷ Aunque el legislador (*nomothetês*) y la experiencia legislativa (*nomothetikê*; *nomothesia*) ocupan un lugar destacado en el libro I de *La ética a Nicómaco* (1094b5, 1102a11, 1103b3), y reaparecen coyunturas significativas en los libros II (1109b34), III (1113b23), IV (1128a30-2) y VIII (1155a23 y 1160a13), las referencias a *nomos* y *nomoi* son relativamente escasas (nueve casos según la versión de Bywater OCT) fuera de libro V y X.9 (libro I: 1094b16and1102a10; libro III: 1113b34and1116a19; libro VI: 1141b32 y 1144a15; libro VII: 1152a21-4; libro VIII: 1161b7; libro IX: 1164b13). Los términos *nomimon* y *nomikon* también aparecen en puntos importantes del libro V, como examina el capítulo cuarto. Si bien el legislador y la experiencia legislativa juegan un papel fundamental en *La política* (particularmente en los libros I y II), el índice de la edición Ross OCT de la *Política* enumeró sólo siete instancias de *nomos* en singular y plural (1954: 278). Si se excluyen los libros comunes, la *Ética eudemia* menciona al legislador y la legislación dos veces (1226b38 y 1235a3) y *nomos* sólo en dos ocasiones (1229a29 y 1243a8). La aristotélica *Magna Moralia* se refiere al legislador en 1187a13-17, 1189b3 y 1199a21, pero por lo demás no aborda directamente el tema de *nomos* fuera de las discusiones temáticas de justicia en el libro I.33 y de equidad en el libro II.1-2. Las referencias a *nomos* son más frecuentes en *La retórica*. Esto se analiza con más detalle en el capítulo sexto.

contemporáneos hayan seguido este ejemplo. Los recientes tratamientos influyentes de la teoría política de Aristóteles examinan temas jurídicos como los tipos constitucionales, la justificación de la autoridad, la justicia distributiva, el derecho natural y la existencia de una teoría de los derechos.⁸ Lo mismo se aplica a las colecciones editadas sobre la ética y la política de Aristóteles, que con frecuencia se relacionan con temas jurídicos.⁹ En cierto sentido, es el “arraigo” del derecho en el pensamiento práctico de Aristóteles lo que explica la relativa falta de tratamiento académico dedicado. En un examen más detenido, la afirmación de que el *nomos* se ha descuidado parcialmente podría incluso reflejar un malentendido del carácter ético y políticamente situado de los pensamientos de Aristóteles sobre el derecho.

Hay mucha verdad en esto. Y un punto estrechamente relacionado, mencionado anteriormente, es que existe el peligro de un anacronismo potencial en el tratamiento del *nomos* como un dominio independiente de investigación en un marco aristotélico. Obviamente, el *explanandum* de Aristóteles difiere de un sistema jurídico municipal moderno, con su jerarquía de leyes y aparato administrativo de aplicación y adjudicación. Sin embargo, existen formas más sutiles de anacronismo. Inicialmente es tentador, por ejemplo, asimilar la discusión de *La ética a Nicómaco* X.9 sobre el papel que juega el *nomos* en la inculcación de la virtud a las variantes contemporáneas del perfeccionismo que enfatizan nuestro estatuto como agentes racionales y autónomos que buscan ordenar nuestras relaciones mutuas a través de la ley. Aun así, cuando se examina X.9 en detalle, sugiere que la mayoría de los ciudadanos carecen de la capacidad para desarrollar la verdadera virtud y deben estar sujetos a medidas coercitivas que operan principalmente sobre motivaciones sub-racionales. Del mismo modo, la conocida presentación dialógica de Aristóteles en *La política* III de la universalidad y la racionalidad

⁸ Miller (1995), Kraut (2002), Rosler (2005) y Keyt (2017) son algunos ejemplos notables.

⁹ Las colecciones recientes son Deslauriers y Destreé (2013), Polansky (2014) y Lockwood y Samaras (2015).

de la ley en relación con la autoridad arbitraria de los gobernantes humanos no puede entenderse directamente en términos de las nociones actuales del Estado de derecho. Esto se puede ver considerando la siguiente declaración representativa de los objetivos y beneficios de la ley en un orden democrático liberal:

La ley proporciona las condiciones en las que la libertad de cada persona con independencia puede ser asegurada: su tarea principal es definir dominios individuales de libertad, protegidos de la interferencia coercitiva... por las autoridades gubernamentales. El gobierno de la ley preserva la soberanía de la elección y la acción individual al permitir que cada persona persiga sus propios propósitos, libre de la dominación de funcionarios estatales o conciudadanos autoritarios.¹⁰

Si bien Aristóteles también considera que la función del derecho es proporcionar condiciones propicias, estas condiciones se entienden en términos de lo que conduce a la virtud y el florecimiento tanto del individuo como de la comunidad, más que como un instrumento para la protección de un dominio soberano de elección y acción individual. De hecho, Aristóteles está tan lejos de tal visión de la libertad que se afirma que las leyes están (tanto descriptiva como normativamente) determinadas por una concepción de la buena vida y la justicia que se refleja en la elección “política” de cierto tipo de estructura constitucional. Un punto de partida instructivo para leer la descripción del *nomos* de Aristóteles en sus propios términos es reconocer que simultáneamente atribuye a la ley tanto un alcance extenso como un estado derivado. Como ejercicio de verdadera experiencia política, la ciencia legislativa (*nomothetiké*) tiene, al menos en un sentido crucial, la responsabilidad principal de la realización del bien humano (NE I.2, 1094b7). La ley se deriva de la racionalidad práctica y se dirige próximamente a la ventaja común más allá de los intereses partidistas y, en última instancia, a la virtud (*areté*) y el bienestar (*eudaimonia*). Desde esta perspectiva,

¹⁰ Allen (2016: 204-5).

Aristóteles tiene una visión expansiva del alcance del derecho y esto implica su extensión a dominios considerados protegidos por la libertad individual en los órdenes liberales modernos. Sin embargo, desde una perspectiva alternativa, Aristóteles siempre entiende el *nomos* como determinado por los fines de regímenes políticos particulares, la gran mayoría de los cuales son injustos y defectuosos. Incluso dentro del horizonte de la filosofía de los asuntos humanos —que incluso puede que se separe de sus deficiencias en relación con la naturaleza—, la *nomosis* depende de las concepciones de la buena vida que tienden a corromperse en las comunidades políticas reales.

En esta coyuntura es importante confrontar directamente el hecho bien conocido de que el rango de denotación del término *nomos* incluye costumbres, tradiciones y normas sociales y, por lo tanto, es más amplio que el término inglés “derecho” (*law*) utilizado para denotar leyes positivas.¹¹ El análisis minucioso de Ostwald del concepto de *nomos* hasta finales del siglo V a.C. identifica hasta trece significados relacionados pero distintos, incluidos el modo de vida, el orden normal de las cosas, una autoridad que emite normas, costumbres sociales autorizadas y prácticas religiosas.¹² Estos diferentes significados comparten el sentido subyacente de un orden (*taxis*) que es, o al menos debería ser, “generalmente considerado válido por los miembros del grupo en el que prevalece”.¹³ Esta definición capta claramente una gama más amplia de normas sociales que el derecho positivo en su sentido contemporáneo. De hecho, se ha

¹¹ Gagarin y Woodruff (2007: 7).

¹² Ostwald (1969: 20-54).

¹³ Ostwald (1969: 54) y Heinimann (1965: 65 y 89). Kraut (2002: 105) señala una diferencia crucial entre *nomos* y los conceptos posteriores de la ley alimentados por las influencias cristianas: “El sustantivo *nomos* es análogo al verbo *nemein*, aquel cuyo sentido es «creer». Cualquiera que sea la conducta que una comunidad crea que se ajusta, su forma adecuada y habitual de hacer las cosas, constituye el *nomoi* (plural de *nomos*) de esa comunidad. No puede haber cosas como *nomoi* en las que nadie crea; para que exista un *nomos* es para que sea reconocido y observado por un grupo de personas. Nuestro propio término «ley» carece de esta característica. No es un uso imposible de esta palabra decir que las leyes morales existen tanto si la gente reconoce su validez como si no las obedece”.

cuestionado si incluso es exacto hablar del derecho griego como tal, porque los diversos ordenamientos jurídicos de las diferentes *poleis* durante los periodos arcaico y clásico nunca se desarrollaron en un sistema autónomo como el de Roma, y mucho menos del tipo que se encuentra en los Estados nacionales modernos.¹⁴

Algunas de las dificultades que el amplio alcance del término *nomos* presenta al intérprete se pueden ver en la llamativa declaración de Aristóteles, con respecto a la prohibición del suicidio, de que lo que la ley no permite, lo prohíbe (*ho nomos, ha de mé keleuei, apagoreuei*) (V.11, NE1138a7). Según una línea de interpretación influyente, Aristóteles no puede referirse al derecho positivo en este pasaje, sino que apela más bien a la costumbre, dadas las dificultades asociadas con la opinión de que el derecho prohíbe todas las actividades que no permite explícitamente.¹⁵ Aunque esta lectura ha sido cuestionada, plantea la problemática más amplia de si, y cuándo, otras apariciones del *nomos* deben entenderse como una indicación de costumbres o “meras” normas sociales en lugar de derecho positivo.¹⁶ Cuando Aristóteles yuxtapone leyes escritas y no escritas (*nomous... tous agraphous kai tous gegrammenos*) en *La política* VI.5, por ejemplo, ¿se debería considerar que se está refiriendo implícitamente a la costumbre y al derecho positivo o, más bien, a estar incluido dentro de una sola categoría de derecho positivo tanto normas escritas como no escritas?

Por el contrario, aunque *nomos* tiene un significado más amplio que el derecho positivo, también tenía un rango más estrecho de denotaciones desde una perspectiva interna del lenguaje y las convenciones legales griegas. En el primer caso, *nomos* nunca

¹⁴ Sobre la unidad o no de la ley griega, véase Gagarin (2005: 29-40).

¹⁵ Grant (1885: 141), Stewart (1892: 533), Lockwood (inédito: 17).

¹⁶ Van Johnson (1938: 351-56) argumenta persuasivamente que esta lectura se ve socavada por el hecho de que Aristóteles en otra parte afirma que las leyes se pronuncian sobre todo (*hoi de nomoi agoreuousi peri hapantón*) (NE V.1, 1129b14-15) y son necesarias para toda la vida (*peri panta ton bion*) (NE X.9, 1180a4). Van Johnson atribuye (335) la interpretación errónea de la opinión de que “el estado es un mal necesario” que no puede traspasar los derechos individuales.

se usó como un término general, como el latín *jus*, para referirse a todos los aspectos de la sustancia y el procedimiento legales griegos.¹⁷ Si bien *nomos* reemplazó a *thesmos* como la principal expresión de las normas jurídicas sustantivas escritas y promulgadas públicamente en el siglo V a.C., los aspectos procesales del sistema jurídico, incluidos en particular los procesos judiciales, se describían generalmente con el término *diké* y sus afines.¹⁸ En segundo lugar, y aquí Aristóteles sigue e informa sobre el uso habitual (NE V.10, 1137b13-33), los atenienses distinguieron dentro de la categoría de disposiciones legales entre *nomoi*, que son universales en la medida en que se pretende que se apliquen a muchos particulares, y *psé phismata* (decretos), que, por el contrario, son edictos que se restringen a circunstancias discretas.¹⁹

Una conclusión inicial sólida que se puede extraer de todos estos puntos es que un análisis del pensamiento de Aristóteles sobre el derecho debe prestar atención a la amplia gama de significados del término *nomos* y sus afines y evitar el anacronismo de asumir una referencia invariable a leyes escritas positivas. Basta considerar las normas educativas propuestas en el libro VIII de *La política* para ver que se entendía que los *nomoi* pertenecían a una gama más amplia de actividades que los estatutos modernos. Una consecuencia menos obvia, pero igualmente significativa, del significado más amplio de *nomos* es la necesidad de cautela con respecto al proyecto de reconstruir una teoría aristotélica general de la “naturaleza” o “esencia” del derecho. Como logro o “producto” de la *phronēsis*, *nomos* nunca se considera en completa abstracción de las consideraciones prácticas. Aunque esto no impide que Aristóteles proporcione una definición de *nomos* en X.9 de la *Ética a Nicómaco*, sin duda es significativo que esta definición se ofrezca en el contexto de una

¹⁷ Gagarin y Woodruff (2007: 32).

¹⁸ Gagarin y Woodruff (2007: 20)

¹⁹ MacDowell (1978: 43-6) y Kraut (2002: 106). Sobre el papel de los decretos (*ta pséphismata*) en el derecho ateniense, véanse, también, Todd (1993: 18) y Ostwald (1986: 97). Como señala Ostwald, en la Atenas del siglo V un decreto se consideraba una “forma” particular de estatuto.

investigación sobre la capacidad de los legisladores para educar a los ciudadanos de una comunidad política en la virtud.

A pesar de todos estos factores que complican la situación, es posible, con la debida cautela interpretativa, abordar la explicación del derecho de Aristóteles asumiendo que existe una superposición considerable entre el concepto de *nomos* y nuestro propio concepto de derecho positivo. En primera instancia, como Gagarin ha argumentado en relación con el derecho griego, es plausible, y al menos útil como supuesto analítico, diferenciar los sistemas legales de los sistemas pre y proto-legales por referencia a la existencia de reglas jurídicas públicas escritas (además de los procedimientos jurídicos).²⁰ Las comunidades políticas griegas, incluidas Creta y Locros Epiceferios, comenzaron a promulgar leyes escritas desde mediados del siglo VII a.C. En el caso de Atenas, las leyes de Draco (que fueron promulgadas alrededor del 620 a.C.) y Solón (promulgadas a principios del siglo VI a.C.) se inscribieron en tablas de madera (*axones*) y, por lo tanto, eran accesibles al público para todos los ciudadanos.²¹ El cambio de formas morales de resolución de disputas al derecho escrito no sólo reflejó un mayor sentido de comunidad política unificada, sino que también contribuyó al desarrollo de ese sentido. Las leyes de Solón en particular, argumenta Gagarin, “llevaron a un mayor control de la *polis* sobre sus habitantes”.²² El carácter escrito y públicamente promulgado de las leyes de las ciudades griegas, incluida Atenas, les permite ser consideradas como un sistema de normas relativamente distinto de las costumbres y las costumbres sociales.²³

Lo que también se puede determinar con un grado relativo de certeza es que a finales del siglo V a.C. y en el siglo IV, el uso principal de *nomos* en contextos políticos era referirse a una ley o estatuto

²⁰ Gagarin (1986: 8-9).

²¹ MacDowell (1978: 43).

²² MacDowell (1978: 140).

²³ Esto explica el uso del término plural *hoi nomoi* para referirse a las leyes de una *polis* considerada como un conjunto de normas relativamente coherente. Véase Gagarin y Woodruff (2007: 20) y Todd (1993: 18-19). *Cfr.* Demóstenes (25: 15-16).

positivo escrito y promulgado públicamente.²⁴ El desarrollo clave aquí comúnmente se considera que es el cambio de conceptualizar las leyes como *thesmoi* impuestas desde arriba durante la época de Draco y Solón a una noción más democrática de *nomoi* como normas que son consideradas válidas por una comunidad.²⁵ Como parte de las reformas legales democráticas dirigidas por Clístenes en 507 a.C., la forma normal para que una ley entrara en vigor era mediante el voto de la *Ekklésia* o asamblea de todos los ciudadanos, posterior a la consideración del *Boulé* o Consejo.²⁶ Las reformas legales atenienses de finales del siglo V (403-402 a.C.) también buscaron impartir una mayor coherencia al derecho en la dirección de lo que consideraríamos un código o sistema legal.²⁷ Hacia fines del siglo V, entonces, el término *nomos*, tal como se emplea en contextos políticos, no sólo se refería generalmente a leyes positivas (principalmente las promulgadas por una asamblea), sino que había un grado significativo de coherencia con el código legal.

Las obras prácticas de Aristóteles, situadas en el siglo IV a.C., se enmarcaron en este contexto histórico. Si bien Aristóteles emplea *nomos* para referirse tanto a las costumbres como a las leyes positivas, además, hay pasajes que sugieren una conciencia de la distinción. En su discusión de VI.4 de *La política* sobre la peor forma de democracia, por ejemplo, Aristóteles afirma que no está bien estructurada ni en sus leyes ni en sus costumbres (*mé tois nomois kai tois ethesin eu sunkeimenén*) (1319b3-4). La contraposición de la ley y la costumbre también se encuentra en *La política* VII.2, donde Aristóteles señala (empleando los hombres / de construcción), en el

²⁴ Ostwald (1969: 58) y Gagarin y Woodruff (2007: 7).

²⁵ Ostwald (1969: 9-55) y MacDowell (1978: 44).

²⁶ MacDowell (1978: 44-5).

²⁷ Véase MacDowell (1978: 47): “[L]os atenienses declararon este año, 403/2... como el comienzo de una nueva era, en lo que respecta al código legal. Ninguna ley aprobada antes del 403/2 fue válida en lo sucesivo a menos que se incluyera en las nuevas inscripciones realizadas en los años 410 al 403; no se aplicaría ninguna ley no inscrita; ningún decreto puede invalidar una ley; y en lo sucesivo no se podrá iniciar ningún proceso por delitos cometidos antes del 403/2”.

contexto de una discusión de política exterior agresiva, que las naciones prescriben muchas cosas en aras de la dominación, algunas de ellas por ley, y otras por costumbre (*ta men nomois kateilémmena ta de ethesin*) (1324b22). Como se explorará con más detalle en el capítulo 1, la discusión más sostenida de Aristóteles sobre la ley en X.9 de la *Ética a Nicómaco* también parece asumir una distinción entre *nomos* y *ethos*, según la cual el papel de *nomos* es precisamente influir en el *ethos*, en la mayor medida posible, en la dirección de la actividad virtuosa.²⁸

Incluso admitiendo que el significado dominante de *nomos* en contextos políticos en el siglo IV a.C. fuera el de derecho positivo, se podría pensar que el análisis anterior descuida el contenido filosófico del término. Desde la perspectiva de la historia de las ideas, el desarrollo en el siglo V de una dicotomía entre *phusis* y *nomos*, y el uso de *nomos* para denotar opiniones populares ampliamente aceptadas, aunque convencionales o falsas, es sin duda una parte importante del trasfondo intelectual tanto para Platón como para Aristóteles.²⁹ Una consecuencia de la dicotomía es que un uso más amplio del término *nomos* para referirse a regularidades en la explicación científico-natural es paradójico desde una perspectiva griega. Sin embargo, aunque la influencia sofística le dio a *nomos* una “penumbra incómoda” cuando se usaba para referirse a la ley, el significado principal del término en los siglos V y IV siguió siendo una norma legal positiva considerada vinculante.³⁰

En resumen, a pesar del hecho de que *nomos* difiere de nuestro propio concepto de derecho en varios aspectos, existe una coincidencia suficiente para justificar la atribución a Aristóteles de una explicación del derecho positivo que es teóricamente accesible al intérprete moderno y puede hablar con nuestras propias preocupaciones.

²⁸ Susemihl y Hicks (1894: 163) también señalan el punto importante en este contexto de que las costumbres y usos no escritos, aunque más sagrados, también se “consideraban como si cada uno de ellos pudiera derivarse de un legislador definido”.

²⁹ Heinemann (1965: 89).

³⁰ Gagarin y Woodruff (2007: 20).

Las afirmaciones aparentemente difusas de Aristóteles sobre el tema del *nomos*, sostengo, están unificadas por un compromiso con su *estatus* como un logro de la racionalidad práctica. Este compromiso tiene múltiples aspectos, incluida la derivación del contenido del derecho a partir de la *phronēsis*, el papel del legislador arquitectónico como exponente privilegiado de la ciencia política (*politike*) (entendido como la misma disposición que la *phronēsis*), la relatividad del derecho a un régimen constitucional establecido por un legislador fundador, la subsunción tanto de lo naturalmente justo como de lo legalmente justo dentro de la justicia política, lo indispensable de la estabilidad política para el funcionamiento efectivo del derecho, y el privilegio del juicio equitativo de un agente prácticamente razonable sobre un legalismo estricto. Detrás de estas características del tratamiento de *nomos* por parte de Aristóteles hay un equívoco, aunque esto no debe considerarse como el resultado de confusión o inconsistencia. Por un lado, el estatuto del derecho como logro de la razón práctica implica que tiene un contenido universal que sirve para paliar las peores características del partidismo en el ámbito político. Por otro lado, la ley siempre se promulga en relación con un régimen constitucional particular y, por lo tanto, está determinada por una concepción política particular de la buena vida (que también se refleja en las opiniones de una comunidad sobre la justicia y el beneficio común). En este sentido, la política es “constitutiva” del derecho. La elaboración de leyes aristotélicas (*nomothetikē*) en el sentido central, focal o más verdadero es una “parte” o “subrama” de la ciencia política (*politike*), y la orientación racional de la conducta de la ley siempre está determinada por una concepción particular del bien que se refleja en la preferencia por un régimen de cierto tipo. Esto, debe notarse, no implica que el derecho sea reductible a las creencias de los miembros más poderosos o autorizados de una *polis*. Aristóteles reconoce una mejor Constitución por naturaleza, derecho natural y la capacidad de la ley para mitigar los intereses partidistas. Una cuestión importante en el trasfondo de este estudio es la conciliabilidad de considerar las leyes (en el caso central) como normas

universales derivadas de la razón práctica y la relatividad constitucional de las disposiciones legales positivas.

La discusión en el párrafo anterior podría parecer, a primera vista, descansar en una ambigüedad o falla en aclarar los múltiples significados de la expresión “política”, tanto en el contexto de la obra de Aristóteles como más ampliamente. Es cierto que Aristóteles distingue entre política en un sentido amplio y restringido (NE VI.8, 1141b29-34).³¹ En el sentido más amplio, *politike* o pericia política abarca la filosofía de los asuntos humanos en su totalidad, desde las reflexiones sobre los fines de la vida humana y las virtudes hasta los diferentes tipos de Constitución. Por el contrario, la política restringida (más o menos identificable con la “política ordinaria”) abarca la pericia deliberativa (ejercida en la asamblea) y la pericia judicial (ejercida en los tribunales de justicia) involucrada en el gobierno de la *polis*.³² Es responsabilidad de la política general promover el bien humano en general y su instrumento privilegiado es la legislación (NE I.3, 1094b4-7). El legislador arquitectónico es el principal exponente de la política en sentido amplio y también es plausible, precisamente por esta razón, ser considerado como el principal destinatario de las obras prácticas aristotélicas.³³ Un legislador arquitectónico se diferencia de un legislador “ordinario” en virtud del hecho de que no sólo promulga leyes, sino que desempeña un papel “fundador” en el establecimiento o reforma de una Constitución (*politeia*) (como Solón o Licurgo) (*Pol.* II.12, 1273b31-5).

La pericia política aristotélica (*politike*), incluida la pericia legislativa (*nomothetiké*), es la misma disposición (*hexis*) que la virtud

³¹ Por lo tanto, hay que estar atento al contexto al analizar la política aristotélica. Véase Pellegrin (2012: 559): “Al menos tres significados del término «política» están... disponibles: puede referirse a toda la esfera del bien humano, y en este sentido incluye la ética; también puede referirse a la sabiduría del político por excelencia, a saber, el legislador; y, finalmente, puede indicar la habilidad específica de alguien que participa en la administración de la ciudad”.

³² Keyt (2017: 212).

³³ Pellegrin (2012: 561), Bodéüs (1993: 45), Keyt (2017: 166).

intelectual de la prudencia (*phronēsis*), aunque difiere en “ser” (NE VI.8, 1141b24-5). En consecuencia, es importante aclarar, de manera preliminar, el alcance de la experiencia o “ciencia” de la política. Los fenómenos políticos pueden parecer objetos inapropiados de explicación científica, dada su contingencia y dependencia de la acción humana. Hay que prestar atención, sin embargo, a la distinción de Aristóteles entre las ciencias en el sentido estricto o incondicional y el sentido más amplio de una ciencia que abarca las cosas en su mayor parte (*hós epi to polu*) (Top. II.6, 112b10-11). Una ciencia aristotélica es un estado o disposición del alma en lugar de “un cuerpo de proposiciones en un libro de texto”, aunque el “estado implica tener una comprensión asertórica de un conjunto de proposiciones verdaderas” (NE VI.3, 1139b14-16).³⁴ En el libro I.2 de la *Análitica posterior*, Aristóteles define la ciencia en el sentido incondicional o no calificado (*epistémē haplós*) como una condición cognitiva en la que somos capaces de captar las causas de los estados de cosas necesarios que no pueden ser de lo contrario (APo. 71b9-16). Esta concepción de la ciencia se aplica sólo a una gama limitada de ciencias teóricas estrictas, como las matemáticas, la astronomía y la teología. No se aplica a las ciencias naturales, como la física y la biología, que se ocupan de la materia y de lo que sólo vale en su mayor parte (Met. VI.1, 1025b25-1026a30). Incluso las ciencias naturales no son ciencias en el sentido más estricto, por lo tanto, se ocupan de lo que rara vez falla en suceder en lugar de verdades eternas necesarias. Y en *La metafísica* VI.1, Aristóteles emplea una noción más amplia de ciencia (*epistémē*), según la cual denota un dominio específico de investigación intelectual e incluye las ciencias prácticas y productivas.³⁵ Esta noción más amplia de ciencia es lo que parece informar la suposición en las obras prácticas de que la experiencia política y legislativa (sin mencionar las formas subordinadas de conocimiento que caen bajo ellos, como la generalidad y la administración del hogar) son ciencias o capacidades (*dunameis*)

³⁴ Reeve (2017: xxi).

³⁵ Para la discusión, véase Henry y Nielsen (2015: 2).

(NE I.2, 1094a27-b10). También se entiende mejor que estas ciencias prácticas presentan tanto un componente universalista (similar a una ciencia teórica en el sentido más amplio de que las ciencias naturales son ciencias) como un “conocimiento basado en la experiencia” particularista de cómo aplicar ese componente universalista.³⁶ Esto es coherente con la definición de Aristóteles de la ley como discurso racional (*logos*) derivado de la sabiduría práctica (*phronēsis*) y el intelecto (*nous*) (NE X.9, 1180a21-22). Un “producto” del modo político de la *phronēsis*, predominantemente el que se ejerce en la elaboración de leyes arquitectónicas, el *nomos* aristotélico en el sentido focal, es un logro de la razón práctica del estadista prudente.

Es instructivo en este punto contrastar y comparar algunas características de las Constituciones antiguas y modernas. Según una visión contemporánea influyente, una Constitución (escrita o no escrita) es una norma legal fundamental en un sistema jerárquico de normas legales.³⁷ Esta asunción es bastante extraña al pensamiento político de la Grecia Antigua en general y Aristóteles en particular. La *politeia* —el concepto central de la ciencia política de Aristóteles— es una disposición ordenada (*taxis*) de las oficinas de gobierno (Pol. III.6, 1278b9-10), que también puede identificarse con el elemento gobernante o autoritario (*politeuma*) (1278b10) de la *polis* y su forma de vida (*bios*) (IV.11, 1295a40-b1, VII.8, 1328b1-2).³⁸ La *politeia* es fundamental en el sentido de que determina las leyes

³⁶ Aquí sigo a Reeve (2013: 3 y 2017: xxi-xxxii).

³⁷ Para la paradigmática versión de esta posición, véase Kelsen (1945 y 1967).

³⁸ Aristóteles presupone y demuestra la centralidad de los regímenes constitucionales (*politeia*) para su ciencia política cuando alega que las *Leyes* de Platón se ocupan principalmente de la ley y tienen poco que decir sobre la *politeia* (Pol. II.6, 1265a1-2). La *politeia* enmarca *La política*: el libro II analiza los relatos anteriores de la mejor *politeia*; el libro III, la relatividad de la ciudadanía, la justicia política y el derecho a la *politeia*; los libros IV y V, los tipos de *politeia* y lo que los conserva y destruye; el libro VI, las variedades de *politeia* e instituciones políticas, y los libros VII y VIII, las características fundamentales de la mejor *politeia*. Para conocer el predominio del concepto de *politeia* en el pensamiento político griego clásico de manera más general, véanse Schofield (2006: 33) y Harte y Lane (2013).

de una comunidad política y refleja su perspectiva “ética” general.³⁹ Sin embargo, la *politeia* aristotélica no es en sí misma una norma jurídica, aunque ocupa un lugar fundamental en la jerarquía de normas. El compromiso de Aristóteles con la tesis de que las leyes (*nomoi*) son, y deberían ser, promulgadas en relación con diferentes *politeiai* o tipos de régimen (Pol. III.12, 1282b8-13, IV.1, 1289a14-22) apunta hacia la derivación del derecho a partir de la experiencia política y los fines (*teloi*) que dirigen la disposición de los puestos de autoridad y las oficinas de gobierno de un legislador, no la dependencia de la validez de las normas jurídicas inferiores sobre las superiores. En última instancia, de hecho, la *politeia* aristotélica es política en el sentido más amplio de designar un ordenamiento formal (*taxis*) de relaciones de poder que está determinado por una concepción del bien tanto para el individuo como para una *polis*. El compromiso de Aristóteles con la relatividad constitucional del derecho debe distinguirse del argumento plausible, hecho por los historiadores del derecho griego, que afirma que “la política y el derecho eran en Atenas, en última instancia, distinguibles”.⁴⁰ Esta tesis se refiere principalmente al funcionamiento del procedimiento judicial ateniense, según el cual los veredictos del jurado fueron entendidos como articulaciones de la opinión de la *polis* y la mayoría de los juicios fueron iniciados por ciudadanos individuales.⁴¹ La afirmación de que la política es constitutiva del derecho a la que nos referimos aquí, por contraste, apunta a las normas legislativas como logros de la razón práctica de un legislador arquitectónico guiado por una concepción del bien humano que se concreta en la decisión política de una forma particular de arreglo constitucional.

Otro significado de “político” es “faccioso” o “partidista”. Como se indicó anteriormente, esta es un área de terreno difícil en la interpretación del *nomos* aristotélico. Las leyes promulgadas por un legislador prácticamente razonable deberían estar dirigidas al beneficio

³⁹ Newman (1887: I.209-11) hace un comentario perspicaz sobre este aspecto del pensamiento práctico de Aristóteles.

⁴⁰ Todd (1993: 29).

⁴¹ Todd (1993: 68 y 91).

común (Pol. III.7, 1279a18-39) y, por lo tanto, aliviar el partidismo. La ley prácticamente razonable también puede considerarse universal en su aplicación a los ciudadanos, imparcial, transparente y justa (Pol. II.8, 1269a9-12, III.15, 1286a17-19; NE V.10, 1137b11-24; Rh. I.1, 1354a32ff). La tipología de las Constituciones de Aristóteles, además, postula no sólo una distinción entre regímenes correctos y defectuosos, sino un mejor régimen por naturaleza (NE V.7, 1134b25-31). Sigue siendo cierto, como discuten los capítulos cuarto y quinto, que los regímenes predominantes de democracia y oligarquía son radicalmente defectuosos en su aceptación de concepciones injustas de mérito y promoción de intereses partidistas. De hecho, incluso el legislador aristotélico arquitectónico se guía por una concepción particular de la buena vida —una concepción que es “política” en el sentido amplio al menos— cuando promulga leyes.

Esta discusión preliminar de la derivación del derecho a partir de la razón práctica refleja el supuesto de que, en general, es posible demostrar la coherencia de la explicación del derecho de Aristóteles y superar las aparentes inconsistencias apelando a consideraciones internas de las obras prácticas. No obstante, hay algunas características importantes del pensamiento de Aristóteles sobre el *nomos* que pueden aclararse con referencia a la teoría jurídica contemporánea. En particular, Aristóteles anticipa y sirve como un instructivo punto de comparación con el trabajo reciente en la jurisprudencia que ha tratado de demostrar la centralidad de la razón práctica para comprender la naturaleza del derecho.⁴² La derivación de Aristóteles del derecho a partir de la racionalidad práctica del legislador arquitectónico es distante de las explicaciones contemporáneas del constitucionalismo enmarcadas en torno al supuesto de la soberanía popular, pero también proporciona una perspectiva distinta sobre el intento de los teóricos del derecho recientes de explicar el derecho como una práctica social destinada a regular la conducta proporcionando “razones para la acción” o sirviendo como un “guía racional

⁴² Son ejemplos, Hart (1994), Raz (1986), Murphy (2006), Finnis (2011) y Shapiro (2011).

de conducta”. Si acaso Aristóteles tiene una visión expansiva del alcance del derecho sobre la conducta, sin embargo, el propósito de la elaboración de leyes se eleva a la preocupación por la virtud y el bienestar. Esto contrasta con las visiones liberales sobre el objetivo del derecho como el establecimiento de límites a la acción para preservar la paz y permitir la máxima libertad para que los individuos persigan sus propias concepciones del bien.

Desde una perspectiva metodológica, este estudio procede “sobre la base del principio de caridad, una presunción fuerte pero derrotable de consistencia y coherencia” y el privilegio de “explicaciones racionales de problemas teóricos reales y aparentes” sobre apelaciones a fenómenos sociológicos o psicológicos.⁴³ Como Riesbeck sugiere, es, sin embargo, importante tener en cuenta la alteridad de Aristóteles, y en varios puntos de los capítulos que siguen busco proporcionar un contexto histórico más amplio que sea útil para comprender el papel del *nomos* en las obras prácticas.

Este estudio no apoya ninguna de sus principales afirmaciones en tesis del desarrollo del tipo asociado con la erudición de Jaeger.⁴⁴ Mi enfoque a este respecto se ilustra mejor al considerar la manera correcta de resolver la aparente falta de armonía en el análisis constitucional de Aristóteles entre los libros IV-VI de *La política*, supuestamente “realistas”, y la presentación más “idealista” o normativa de los libros III y VII-VIII. La afirmación, por ejemplo, de que las leyes se promulgan y deben ser promulgadas en relación con las formas constitucionales (Pol. III.11, 1282b8-13, IV.1, 1289a14-22) parece inicialmente (dada la prevalencia de regímenes defectuosos) chocar con el uso de la ventaja común como criterio normativo para los tipos de régimen correctos y desviados y sus leyes (Pol. III.6, 1279a17-29). En lugar de apelar a los cambios en los puntos de vista de Aristóteles a lo largo del tiempo, sigo a Rowe y Lockwood al señalar los diferentes niveles de análisis constitucional que se

⁴³ Riesbeck (2016: 15).

⁴⁴ A menudo, las críticas persuasivas de los argumentos de Jaeger (1948) sobre la desunión de la política, basadas en atribuciones de la influencia platónica temprana, se encuentran en Lord (1981), Rowe (1991) y Pellegrin (1996).

formulan explícitamente en el texto de *La política*.⁴⁵ Este enfoque, por supuesto, no descarta la tesis de que las visiones de Aristóteles se desarrollaron a lo largo de su carrera filosófica, sino que busca resolver aparentes inconsistencias o tensiones haciendo referencia a consideraciones textuales (y contextuales) que pueden verificarse más fácilmente.

Con respecto al alcance, mi tema no son todos los aspectos del pensamiento de Aristóteles sobre el derecho los que podrían considerarse relevantes para la investigación jurisprudencial. Tengo poco que decir, por ejemplo, sobre las implicaciones del pensamiento de Aristóteles sobre la responsabilidad penal, el agravio o el contrato. Aunque la explicación de Aristóteles de la acción voluntaria e involuntaria en III.1-5 de *La ética a Nicómaco* se considera justificadamente como una contribución importante al desarrollo de los conceptos de responsabilidad moral y legal (sin mencionar la previsibilidad razonable), aquí se trata brevemente sólo en el contexto más amplio de equidad. En lugar de proporcionar una visión general completa de todo lo que Aristóteles dijo sobre el derecho, este estudio se concentra en el *nomos* como un concepto de la filosofía práctica de Aristóteles. Es decir, mi atención se centra en la explicación política de Aristóteles de la función del derecho en la orientación de los asuntos humanos.

En relación con esto, empleo, y supongo que Aristóteles también empleó, al menos implícitamente, el dispositivo metodológico del “análisis de caso central” (o significado focal).⁴⁶ Este dispositivo se puede dilucidar mediante el ejemplo de la amistad. Soy amigo de alguien en el sentido focal si siento genuina buena voluntad hacia él, sobre la base de alguna buena cualidad que posea, y si ambos

⁴⁵ Rowe (1991) y Lockwood (2017).

⁴⁶ Finnis (2011: 1-15) proporciona la reciente defensa canónica de la metodología de significado focal. El uso del significado focal en el dominio práctico no es idéntico al uso de *pros hen*, homonimia, en la investigación metafísica, donde se aplica a términos (como ser o sobre) que se “dicen de diferentes maneras” o en diferentes géneros. Sobre el uso que hace Aristóteles del *pros hen*, la homonimia, véase Hardie (1968: 59-60, 63-5) e Irwin (1981: 522-44).

somos conocidos por corresponder estos sentimientos (NE VIII.2, 1156a1-5). Esta definición sirve para identificar el caso central de la amistad desde la perspectiva de un agente prácticamente razonable. No obstante, existen grados de amistad, que van desde el sentido focal que acabamos de comentar hasta formas menos satisfactorias basadas en beneficios instrumentales o placer. Asimismo, cuando Aristóteles se refiere al legislador como interesado en el bien humano general (NE I.2, 1094b7), se debe suponer que se refiere al legislador arquitectónico prácticamente razonable, no simplemente a cualquier legislador. El análisis de caso central también permite, para proporcionar un ejemplo más, una interpretación convincente de la afirmación, por lo demás desconcertante, de que todas las cosas legales son de alguna manera justas (*hoti panta ta nomima esti pós dikaia*) (NE V.1, 1129b12). La intención de Aristóteles aquí sugiere que el análisis de caso central no es decir que cualquier cosa legislada en una *polis* sea justa (de ahí el adverbio indefinido), sino que el sentido central de la ley es ley justa.

Mis opciones de traducción son en su mayor parte convencionales y autoexplicativas; sin embargo, vale la pena mencionar una opción explícitamente. Una *politeia*, como se discutió anteriormente, es un arreglo (*taxi*s) de funciones, y también se identifica tanto con el elemento gobernante como con la forma de vida que prevalece en una *polis*. En consecuencia, el concepto de *politeia* tiene similitudes con el concepto de Constitución en el sentido moderno, y puntos importantes de diferencia con él, particularmente en la medida en que éste se entiende como una ley fundamental escrita o “suprema”. Si bien ninguna palabra en inglés se acerca a captar la complejidad y el alcance del concepto de política, las traducciones de “Constitución” y “régimen” capturan aspectos del concepto. Por lo tanto, he optado por emplearlos indistintamente y, a veces, como un compuesto (“régimen constitucional”) que depende del contexto.⁴⁷

⁴⁷ Mientras que Keyt (1997) y Reeve (2017) eligen “constitución”, Simpson (1998) y Lord (2012) emplean “régimen”. Examinó el concepto de *politeia* de Aristóteles con más detalle en el capítulo tercero.

Finalmente, trato *La retórica* con mucha cautela como fuente de la doctrina aristotélica. En la monografía más reciente en inglés dedicada exclusivamente a los puntos de vista de Aristóteles sobre el derecho, Hamburger sostiene que *La retórica* proporciona un tratamiento más satisfactorio de temas centrales, como la justicia y la equidad, que otros trabajos prácticos.⁴⁸ De hecho, Hamburger llega a decir que *La retórica* contiene la consumación de la filosofía y teoría jurídica de Aristóteles.⁴⁹ Mi enfoque de *La retórica* es más circunspecto.⁵⁰ Aunque *La retórica* es de hecho un recurso valioso para el pensamiento de Aristóteles sobre el *nomos* y conceptos relacionados, también se debe tener en cuenta que a menudo presenta estrategias legales alternativas con un tono aparente de neutralidad en cuanto a su relación con los bienes éticos. Si las declaraciones de Aristóteles en *La retórica* son sus propias opiniones consideradas, o más bien representan lados opuestos de una cuestión o *tropos* útiles para la retórica deliberativa, forense o epidéctica, debe decidirse a partir del contexto de cada caso.⁵¹ Este enfoque se justifica con más detalle en el capítulo sexto.

Queda por esbozar la estructura del libro. El capítulo primero se involucra en una lectura detallada de la discusión de Aristóteles sobre *nomos* en la transición del libro X.9 de la *Ética a Nicómaco* a *La política*. Este pasaje de transición caracteriza al *nomos* en términos intelectualistas como una forma de discurso racional (*logos*) que se deriva de la sabiduría práctica (*phronēsis*) y el intelecto (*nous*). La definición de Aristóteles de *nomos*, parece enfatizar la universalidad y la racionalidad de la ley y favorece incluso una asociación de su

⁴⁸ Hamburger (1951: 65).

⁴⁹ Hamburger (1951: 65).

⁵⁰ Shellens (1959) ofrece argumentos persuasivos a favor de este enfoque interpretativo.

⁵¹ También, de vez en cuando, recorro a la *Constitución ateniense* y a la *Magna Moralia*. Mi suposición es que éstas son auténticamente itinerantes en su orientación, si no necesariamente obras auténticas de Aristóteles. Para conocer la autoría y el uso de la *Magna Moralia* para ilustrar el pensamiento práctico de Aristóteles, véase Cooper (1973: 327-49 y 1975: xi). Sobre cuestiones similares en relación con la Constitución de Atenas, véase Rhodes (1981).

función con el perfeccionismo ético. Sin embargo, una característica del análisis de Aristóteles del *nomos* que ha recibido menos atención es el papel necesario de la fuerza y la coacción en el uso de la ley para habituar a los ciudadanos hacia el desarrollo de “una pequeña parte de la virtud”. Cuando se lee en el contexto de las declaraciones de Aristóteles sobre las virtudes del gobernante y el ciudadano, X.9 de hecho sugiere que si bien la ley es en verdad una guía para la conducta, su contenido se deriva de la sabiduría práctica del legislador y no necesita ser comprendido por un sujeto *como racional*. Cercana consideración de la relación mutuamente dependiente entre la razón y la fuerza en el funcionamiento efectivo del *nomos* sirve como un punto de orientación útil para considerar los puntos de vista de Aristóteles sobre los beneficios y límites del derecho en el ordenamiento legítimo de una *polis* y el debate entre los partidarios del imperio de la ley y el imperio del mejor hombre en *La política III*. La sección final reúne los hilos considerando el papel que juegan las leyes de educación en el mejor régimen de *La política VII-VIII*.

En el capítulo segundo examino el papel del legislador y la experiencia legislativa en el pensamiento práctico de Aristóteles. El intrigante tratamiento de la legislación por parte de Aristóteles presupone la centralidad de la figura del fundador constitucional prácticamente sabio que prevalece en la conceptualización griega clásica del ordenamiento político. No obstante, la atribución de un papel causal necesario al fundador legislativo aparece en tensión con algunos de los principios básicos del naturalismo político más famoso de Aristóteles. Mi intento de resolución de esta tensión se basa en el argumento, encontrado en estudios recientes, de que las afirmaciones de Aristóteles sobre el estatus de la *polis* como natural se basan en un concepto extendido de naturaleza, al afirmar que el ejercicio de la racionalidad práctica es en sí mismo una función de la naturaleza claramente humana.

A continuación, el capítulo tercero se centra en el firme compromiso de Aristóteles con la relatividad de las leyes con determinadas formas constitucionales. El capítulo comienza argumentando a favor de las afirmaciones de que la teoría de las causas explicativas

es aplicable a la ciencia política aristotélica y que la Constitución debe considerarse como una causa formal. Luego demuestro cómo el reconocimiento de estas afirmaciones puede ayudar a aclarar el argumento de Aristóteles de que las leyes no sólo se promulgan en relación con regímenes particulares, sino que deben promulgarse para reflejar los compromisos políticos o las concepciones del bien, encarnadas en diversas formas del ordenamiento constitucional. Si bien este compromiso puede estar en peligro de reducir el contenido de la ley a la articulación de intereses partidistas o seccionales, el esquema evaluativo matizado de Aristóteles para la valoración de las formas, que privilegia la mejor Constitución y las Constituciones orientadas por la ventaja común, impide que la relatividad constitucional del derecho culmine en una postura de neutralidad. Desde una perspectiva aristotélica, sugiero, es tanto el caso que las leyes, como el Estado de derecho en general, son relativas a ordenamientos políticos particulares y que tales formas pueden evaluarse en cuanto a su bondad desde un punto de vista normativo.

Una de las características más conocidas de la teoría constitucional de Aristóteles es su diferenciación de formas de ordenamiento político por referencia a la ventaja común. En el capítulo cuarto considero la relación entre los aspectos motivacionales y normativos de la ventaja común y sus implicaciones para las leyes que caen bajo diferentes regímenes constitucionales. La identificación de Aristóteles de la ventaja común con la justicia política también presupone una asociación de la justicia “universal”, o la virtud completa en relación con los demás, con lo legítimo. Lejos de defender una forma de positivismo jurídico incipiente, la discusión de Aristóteles sobre lo justo y lo legítimo asume un método de análisis focal según el cual la justicia siempre se entiende tanto en términos políticos como en contra del estándar natural general de lo que es verdaderamente bueno desde la perspectiva de un agente prácticamente razonable.

El capítulo quinto considera la justificación de Aristóteles para la actitud cautelosa hacia la reforma de Constituciones y leyes que es evidente tanto en *La ética a Nicómaco* como en *La política*. El capítulo sostiene que la circunspección de Aristóteles con respecto a la

reforma legal refleja tanto la importancia de la habituación para el funcionamiento efectivo de la ley como el reconocimiento de los límites de la capacidad de la ley para promover la virtud y el florecimiento humano. En la primera parte del capítulo, me dedico a una lectura atenta del tratamiento de Aristóteles de las ventajas y desventajas de la reforma legal en la discusión del libro II.8 de *La política* sobre la propuesta legislativa de *Hippodamus* para honrar la innovación. Luego examino la explicación de Aristóteles sobre el cambio constitucional y la estabilidad a la luz de su teoría de la virtud ética, antes de pasar a la obediencia política y su doble justificación dentro de las obras prácticas.

El capítulo sexto considera la muy controvertida cuestión del estatuto de Aristóteles como teórico del derecho natural. Un enfoque adecuado de este tema, supongo, debe partir de un examen detallado de la afirmación de Aristóteles de que lo justo por naturaleza y lo justo por convención son ambas “partes” de la justicia política (*tau de politikou dikaiou a men phusikon esti to de nomikon*) (NE V.7, 1134b18-19). Si bien Aristóteles conceptualiza el derecho positivo dentro de un horizonte político, también proporciona criterios normativos determinantes para una evaluación de normas justas e injustas. Con esta conclusión en su lugar, paso directamente al tema de la ley natural. Mi afirmación central es que, una vez que se aclaran algunas ambigüedades históricas, es posible identificar varios compromisos del derecho natural que son anticipados por la explicación de *nomos* de Aristóteles. En particular, Aristóteles hizo hincapié en que el estado de la ley fue un logro de una razón práctica y una aceptación calificada de la tesis de que la ley es una guía racional para conducir sus puntos de vista en estrecha proximidad con ciertas ramas de la tradición del derecho natural.

Es ampliamente reconocido que la explicación de Aristóteles sobre la equidad es una de sus contribuciones más importantes al pensamiento jurídico. En el capítulo séptimo examino la explicación de Aristóteles sobre la persona equitativa y el juicio equitativo como respuesta a la posibilidad de que la universalidad del derecho culmine en aplicaciones rígidas. La sección 1 sostiene que la teoría

del juicio equitativo de Aristóteles supera la amenaza de la arbitrariedad apelando al contenido racional del derecho derivado de la sabiduría práctica del legislador experto. En la sección 2, examino críticamente el estatuto del *spoudaios* (agente maduro prácticamente razonable) como un ejemplar ético. El privilegio de Aristóteles del agente maduro prácticamente razonable se defiende contra el reproche del decisionismo haciendo referencia a la metodología apropiada en la filosofía de los asuntos humanos. Para concluir, sugiero que el punto normativo del derecho, desde una perspectiva aristotélica, sólo sale a la luz plenamente cuando se lo considera desde la perspectiva de un agente prácticamente razonable guiado por una comprensión inteligente del bien humano.

Quizá el mayor desafío para el trabajo actual es que, en cierto sentido, Aristóteles no tiene una filosofía del derecho. Si bien Aristóteles no intenta demarcar el derecho como un sistema autónomo que existe independientemente de la política, sus declaraciones sobre el *nomos* tienen, no obstante, unidad y coherencia. Si bien se podría argumentar que el enfoque de Aristóteles cierra ciertas preguntas de la jurisprudencia general, o restringe la capacidad de hacernos preguntas de interés para nosotros con respecto al estatuto del derecho como una disciplina o dominio independiente, esta postura también significa que los orígenes del derecho y las razones para tenerlo, su punto normativo, permanecen siempre en un enfoque nítido. Es en este sentido que es instructivo considerar la política, de una manera distintivamente aristotélica, como constitutiva del derecho.